RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1328/2016 SS

****
VS.
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la resolución dictada el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,…

R E S U L T A N D O:

I. Que por escrito presentado el nueve de octubre de dos mil diecisiete la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II. Que mediante acuerdo de admisión dictado el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. Que la resolución recurrida en su único punto resolutivo estableció:

> ***"ÚNICO**.- Con base en lo expuesto en el considerando III de esta resolución, y con fundamento en los artículos 40, fracción IX y 41 fracciones II y V, en relación con los artículos 2 y 22 todos de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio, para todos los efectos legales conducentes."*

IV.-Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio y conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de

VERSIÓN PÚBLICA

Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- **Competencia.** El Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- **Glosario**. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usará la siguiente definición:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en el crédito fiscal contenido en el recibo número ********** de la cuenta**********emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en relación con el inmueble de clave catastral**********

La Segunda Sala sobreseyó en el juicio con fundamento en los artículos 40, fracción IX, y 41, fracciones II y V, en relación con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal.

Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión que se analiza.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de

VERSIÓN PÚBLICA

los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

QUINTO.- Estudio. La parte recurrente argumentó, en esencia, que resulta ilegal el sobreseimiento decretado por la Sala, y que contrario a lo resuelto, el acto materia del juicio sí es impugnable en el juicio contencioso administrativo por ser definitivo; siendo aplicable la jurisprudencia número 5 emanada de este órgano jurisdiccional.

Los agravios son inoperantes, en función de lo siguiente.

Lo inoperante de los agravios deriva de que, a la fecha, existe jurisprudencia emitida por el Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, por contradicción de tesis, mediante la cual resuelve la cuestión controvertida, en el sentido de que el recibo o factura por consumo de agua no constituye un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Estableció, que mientras exista la posibilidad de que la autoridad, a través del recurso de inconformidad que prevé el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable de Baja California, pueda modificar, anular o revocar el acto que afecta al usuario del servicio de agua potable, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resulta improcedente.

Que hasta el momento en que el usuario impugne el acto a través del medio de defensa previsto en la legislación especial y la autoridad encargada del servicio resuelva lo conducente, será cuando el recibo de agua se convierta en un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo; por ende, solo hasta entonces las resoluciones o actos que sean antecedentes o consecuencia de esa impugnación, podrán impugnarse en dicho juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

Enseguida se transcribe la jurisprudencia en cita:

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Época: Décima Época, Registro: 2017704, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de agosto de 2018 10:32 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.), PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 26 de junio de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Inosencio del Prado Morales y Abel A. Narváez Solís. Disidente: Graciela M. Landa Durán. Formularon voto concurrente: Jorge Alberto Garza Chávez y Gerardo Manuel Villar Castillo. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.

La jurisprudencia antes transcrita resulta obligatoria para este Pleno en términos del artículo 217, segundo párrafo de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA

de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que, en la parte que aquí interesa dispone lo siguiente: *"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente."*

Así, al existir jurisprudencia que emana del Poder Judicial Federal, la cual resulta exactamente aplicable al caso, en la que se establece la improcedencia del juicio al no ser la factura un acto administrativo definitivo para su impugnación ante este Tribunal, y tomando en consideración que dicha jurisprudencia es obligatoria en su observancia y aplicación, lo procedente, en este caso, es confirmar la resolución de Sala que decreta el sobreseimiento en el juicio.

Respecto a la inoperancia de los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, sirve de apoyo las tesis de jurisprudencia que enseguida se transcriben:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA**. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.
>
> Época: Décima Época, Registro: 2012829, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), Página: 2546, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

> **AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."
>
> Época: Novena Época, Registro: 198920, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997 , Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 14/97, Página: 21.

VERSIÓN PÚBLICA

En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios hechos valer por la recurrente, resulta procedente confirmar la resolución dictada por la Segunda Sala el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.-. Son inoperantes los agravios hechos valer; por lo tanto, se confirma la resolución de sobreseimiento dictada por la Segunda Sala el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 1328/2016 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN SEIS FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA